

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

Vale 5 cts.

San José, jueves 24 de abril de 1890.

Número 95.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

Abril.

ESTE MES TIENE 30 DÍAS.

Jueves 24.—San Fidel de Sigmaringa, san Gregorio, obispo, confesor; san Honorio, obispo, mártir; santas Bona y Donana, vírgenes de Reims.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Convención — Acuerdo.

Secretaría de Justicia.

Acuerdo.

Secretaría de Gracia.

Acuerdo.

Secretaría de Fomento.

Acuerdo.

Secretaría de Instrucción Pública.

Acuerdos.

Fomento.

Licitación.

Hacienda.

Finiquito.

Instrucción Pública.

Oficio.

Poder Judicial.

Minutas.

Administración Judicial.

Edictos.

Régimen Municipal.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

CONVENCIÓN DE PAQUETES POSTALES ENTRE COSTA RICA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Con objeto de establecer mejores arreglos postales entre la República de Costa Rica y los Estados Unidos de América, los infrascritos, Federico

Volio, Encargado de Negocios ad interim de la República de Costa Rica en Washington, debidamente autorizado para ello por el Presidente de la República de Costa Rica, y John Wananaker, Administrador General de Correos de los Estados Unidos de América, en ejercicio de las facultades que le confiere la ley, han convenido en los siguientes artículos para el establecimiento de un sistema de paquetes postales entre los dos países.

Artículo I.

Las estipulaciones de esta Convención se refieren tan sólo á los paquetes de objetos enviados por el correo, que se cambien por el sistema que ella establece, y en nada afectarán los arreglos que ahora existen conforme á la Convención de la Unión Postal Universal, que continuarán vigentes como lo están ahora; y todas las estipulaciones contenidas en la presente Convención se aplicarán, exclusivamente, á las balijas que se cambien conforme á estos artículos.

Artículo II.

1.—Se admitirán en las balijas que se cambien conforme á esta Convención, mercancías y objetos transmisibles por el correo, de cualquier género que sean, exceptuando cartas, tarjetas postales, y todo papel escrito, que se admitan conforme á los reglamentos que rigen respecto de las balijas domésticas del país de origen, con tal de que ningún paquete exceda de cinco kilogramos ó once libras de peso ni de las dimensiones siguientes: máximo de largo en cualquiera dirección, sesenta centímetros ó dos piés; máximo de perímetro, un metro veinte centímetros ó cuatro piés; y deberá envolverse ó cubrirse de manera que permita que su contenido sea fácilmente examinado por los empleados del Correo y de la Aduana.

2.—Será prohibida la admisión en las balijas que se cambien entre los dos países, conforme á esta Convención, de los objetos siguientes: publicaciones que violen las leyes de propiedad literaria del país de destino; líquidos, venenos, materias explosivas ó inflamables, sustancias grasosas, las fácilmente liquidables; animales vivos ó muertos no disecados, insectos y reptiles; dulces y pastas, frutas y vegetales que puedan descomponerse fácilmente; sustancias que exhalen mal olor; billetes ó circulares de lotería; todo objeto obsceno ó inhumano; y otros artículos que puedan destruir ó de alguna manera dañar las balijas, ó causar perjuicios á las personas que las manejen.

3.—Todos los paquetes de mercancías admisibles que se depositen en el correo de un país con destino al otro, ó que se reciban en un país procedente del otro, serán libres de toda detención ó inspección de cualquier género que sea, exceptuando solamente la que fuere necesaria para cobrar los

derechos aduaneros, y se despacharán á su destino por la vía más rápida; quedando sujetos en su transmisión á las leyes y reglamentos de cada país, respectivamente.

Artículo III.

1.—Ninguna carta ó comunicación que tenga el carácter de correspondencia personal, podrá acompañar al paquete, ya sea que esté escrita sobre él ó incluida en el mismo.

2.—Si se encontrare alguna carta, se pondrá en el Correo, si pudiere separarse, y si estuviere adherida de manera que no se pueda separar, se desechará el paquete entero.

Sin embargo, si alguna carta fuere enviada inadvertidamente, el país de destino cobrará doble porte por ella, conforme á la Convención de la Unión Postal Universal.

3.—Ningún paquete podrá contener bultos que tengan que entregarse á una dirección diferente de la que aparezca sobre el mismo paquete. Si se descubrieren tales bultos se enviarán uno por uno, cobrándose nuevo y distinto porte por cada uno de ellos.

Artículo IV.

1.—Se pagarán previamente y en su totalidad, en todo caso, los siguientes portes de correo en estampillas del correo del país de origen, á saber:

2.—En los Estados Unidos: por un paquete que no exceda del peso de cuatrocientos sesenta gramos ó una libra, doce centavos; por cada cuatrocientos sesenta gramos ó una libra, adicionales, ó fracción de este peso, doce centavos; y en Costa Rica, por un paquete que no exceda del peso de cuatrocientos sesenta gramos ó una libra, veinte centavos, y por cada cuatrocientos sesenta gramos ó una libra adicionales, ó fracción de este peso, veinte centavos.

3.—Los paquetes se entregarán prontamente á las personas á quienes se dirijan, en la oficina de Correos de su dirección, en el país de su destino, libres de todo recargo por parte de correo; pero el país del destino puede, á su opción, imponer y cobrar á la persona á quien se dirija el paquete, y en compensación del servicio interior y de entrega, un recargo que no exceda de cinco centavos por cada paquete que no pase de cuatrocientos sesenta gramos ó una libra, y si el paquete excediese de ese peso, se cobrará un centavo por cada ciento quince gramos ó cuatro onzas de peso, ó fracción de este peso.

Artículo V.

1.—Al depositar en el Correo un paquete, se entregará al remitente un recibo que acredite su entrega en la oficina de Correos que lo recibió conforme al modelo anexo n° 1.

2.—El remitente de un paquete podrá certificarlo, pagando el derecho de certificación que se cobre en el país de su origen.

3.—Se enviará al remitente cuando

así lo solicite, un documento que justifique la entrega de un objeto certificado: pero cada país puede exigir del remitente el pago previo de un derecho por ese servicio, que no exceda de cinco centavos.

4.—Se informará á las personas á quienes se dirijan artículos certificados, de la llegada de un paquete dirigido á ellos, por la oficina de Correos de destino.

Artículo VI.

1.—El remitente de cada paquete hará una declaración aduanera que se pegará ó agregará al paquete, según una fórmula especial que se le facilitará para ese objeto. (Véase el modelo anexo n° 2) que contenga una descripción general del paquete, una manifestación exacta de su contenido y valor; fecha del envío, fecha y lugar de residencia del remitente y lugar de su destino.

2.—Estos paquetes quedarán sujetos en el país de su destino á todos los reglamentos y derechos aduaneros que estuvieren vigentes en el mismo país, para proteger las rentas de sus aduanas; los derechos aduaneros que debidamente corresponda cobrar sobre los mismos paquetes, serán cobrados al entregarse éstos, de acuerdo con los reglamentos aduaneros del país de destino.

Artículo VII.

Cada país retendrá para su propio uso, el total del porte de correo, de los derechos de certificación y de entrega que colecte sobre dichos paquetes; y en consecuencia, esta Convención no motivará cuentas separadas entre los dos países.

Artículo VIII.

1.—Los paquetes se considerarán como parte componente de las balijas cambiadas directamente entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica, y serán despachados por el país de su origen al otro, á su costo y por los medios que él provea, en sacos ordinarios de correspondencia que se marcarán: "Paquetes Postales" y se sellarán con la seguridad debida, con lacre, ó de alguna otra manera que se determine mutuamente por los reglamentos respectivos.

2.—Cada país devolverá á la oficina de Correos que los despache, por el próximo correo, todos los sacos usados en el cambio de paquetes.

3.—Aunque los objetos admitidos conforme á esta Convención, se transmitirán en la forma designada entre las oficinas de cambio, deberán empacarse cuidadosamente, á fin de que puedan transmitirse en balijas abiertas de un país, todo a la oficina de Correos de cambio en el país de su origen, como á la oficina de Correos á donde se dirijan, en el país de su destino.

4.—Cada envío de paquetes postales irá acompañado de una lista descriptiva, hecha por duplicado, de to-

dos los paquetes enviados, que demuestre distintamente el número de lista de cada paquete, el nombre del remitente, el nombre de la persona á quien se dirige con la dirección de su destino, y deberá incluirse en uno de los sacos del mismo envío, de acuerdo con el modelo n° 3, anexo á esta Convención.

Artículo IX.

El cambio de balijas, conforme á esta Convención, se verificará hasta que se acuerde otra cosa por las oficinas de Correos de cambio de Nueva Orleans y Limón, conforme con los reglamentos relativos á los detalles de los cambios que se acuerden mutuamente como esenciales á la seguridad y celeridad de las balijas y á la protección de los derechos aduaneros.

Artículo X.

1.—La oficina de Correos del país del destino, anotará el contenido de la balija, tan luego como la reciba.

2.—En el caso de que no se recibiere una lista de los paquetes enviados por el correo, se hará desde luego una que la sustituya.

3.—Los errores que puedan haberse cometido y se descubrieren en la lista de los paquetes enviados por el correo, se corregirán después de haber sido rectificadas por un segundo empleado, y se comunicarán á la oficina que envió los paquetes, en la forma de "certificado de comprobación," que se enviará en cubierta especial.

4.—Si no se recibiere algún paquete de los contenidos en la lista, después de haberse certificado este hecho por un segundo empleado, se cancelará la anotación respectiva de la lista, y se dará cuenta de este hecho desde luego.

5.—Cuando se recibiere un paquete averiado ó en un estado imperfecto, se comunicarán en la misma forma detalles completos sobre su estado.

6.—Si no se recibiere "certificado de comprobación," ó noticia de error, se considerará que la balija de paquetes fué debidamente recibida, y que habiendo sido examinada, se encontró exacta bajo todos aspectos.

Artículo XI.

Si no pudiere entregarse un paquete á la persona á quien se dirige, ó si ésta se rehuzare á recibirlo, se devolverá recíprocamente, sin recargo, y directamente á la oficina que lo despachó, á la expiración de treinta días contados desde su recibo, por la oficina de destino; y el país de origen puede cobrar al remitente por la devolución del paquete, una suma igual al porte que causó, cuando se puso por primera vez en el correo.

Artículo XII.

El departamento de Correos de cada uno de los países contratantes, no será responsable por la pérdida ó avería que sufra algún paquete, y no podrá reclamarse, por lo mismo, en ninguno de los dos países, indemnización alguna por quien lo envíe, ni por la persona á quien vaya dirigido.

Artículo XIII.

El Administrador General de Correos de la República de Costa Rica y el Administrador General de Correos de los Estados Unidos de América, quedan autorizados para hacer de tiempo en tiempo y de común acuerdo, los reglamentos posteriores de orden y detalle que consideren necesarios para poner en ejecución esta Convención, y podrán, por mutuo con-

sentimiento, establecer condiciones para la admisión en las balijas de cualquiera de los objetos prohibidos por el artículo II.

Artículo XIV.

Esta Convención se ratificará por los países contratantes de acuerdo con sus respectivas leyes, y sus ratificaciones se canjearán en la ciudad de Washington lo más pronto que fuere posible. Una vez ratificada y canjeadas sus ratificaciones, comenzará á tener efecto dentro de treinta días después del canje y continuará en vigor hasta que se termine por consentimiento mutuo; pero podrá anularse, con la ratificación de uno de los departamentos de Correos hecha al otro, con seis meses de anticipación.

Hecho por duplicado y firmado en Washington el día cuatro de enero de mil ochocientos noventa.

FEDERICO VOLIO,

Encargado de Negocios ad interim de la República de Costa Rica.

(Hay un sello).

JOHN WANAMAKER,

Postmaster General of the United States of America.

(Hay un sello).

Palacio Nacional.—San José, tres de febrero de mil ochocientos noventa.

Encontrándose la presente Convención de Paquetes Postales de acuerdo con las instrucciones dadas al señor don Federico Volio, Encargado de Negocios de Costa Rica en los Estados Unidos de América, el señor Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Aprobarla y ratificarla en todas sus partes.

CARLOS DURÁN,

El Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores.

RICARDO JIMÉNEZ,

(Hay un sello).

Habiéndose reunido los infrascritos, Federico Volio, Encargado de Negocios ad interim de la República de Costa Rica en Washington, y John Wanamaker, Administrador General de Correos de los Estados Unidos de América, en la Administración General de Correos, con el objeto de canjear las ratificaciones de la Convención de Paquetes Postales celebrada entre la República de Costa Rica y los Estados Unidos de América, firmada en Washington el día 4 de enero de 1890, y habiendo comparado cuidadosamente las ratificaciones de dicha Convención, y encontrándolas exactas la una con la otra, tuvo lugar el canje en la forma usual.

En testimonio de lo cual han firmado el presente protocolo y lo han sellado con sus respectivos sellos de armas.

Hecho en la ciudad de Washington el día primero de abril de mil ochocientos noventa.

FEDERICO VOLIO,

Encargado de Negocios ad interim de la República de Costa Rica.

(Hay un sello).

JOHN WANAMAKER,

Postmaster General of the United States of America.

(Hay un sello).

MODELO N° 1.

Paquetes Postales.

Hoy se ha recibido en esta oficina un paquete con la siguiente dirección:

Sello de la oficina.	
----------------------------	--

Este certificado se da para informar al remitente de un paquete del envío del mismo, y no indica responsabilidad ninguna respecto de tal paquete por parte del Administrador General de Correos.

MODELO N° 2.

Paquetes Postales.

Sello con la fecha	Entre Costa Rica y los Estados Unidos. Fórmula de Declaración aduanera	Lugar á donde se dirige el paquete.
Descripción del paquete: (Dí- gase si es caja, canasta, sacco, &c.)	CONTENIDO.	Valor. Tanto por cientos. Total de los dere- chos adua- neros.
	Total	\$ \$

Fecha en que se deposita.....18...; Firma y dirección del remitente {

Para uso exclusivo de la oficina de Correos, debiendo llenarse en la oficina de cambio:
Lista de paquetes n°.....; n° de derechos previamente pagados.....Entrada n°.....

MODELO N° 3.

Paquetes de Costa Rica á los Estados Unidos.

Sello de la oficina de Correos de Costa Rica con la fecha.

Sello de la oficina de Correos de los Estados Unidos, con la fecha.

	Lista de paquetes, n°... fechada... 18... per "....."	
	Hoja n°.....	

Número de entrada.	Origen del paquete.	Nombre de la persona á quien se dirige.	DIRECCION.	OBSERVACIONES.
--------------------	---------------------	-----------------------------------------	------------	----------------

Quando se necesite más de una hoja para anotar los paquetes enviados por el correo, bastará anotar los datos expresados en la última hoja de la lista de paquetes.

* Número total de paquetes enviados á los Estados Unidos.....
 * Número de sacos que forman la balsa.....

lbs.
 * Peso total de la balsa.....
 * Deducido el peso de los sacos.....
 * Peso neto de paquetes.....

Firma del empleado que hizo el despacho en la oficina de Correos de Costa Rica.

Firma del empleado que recibe en la oficina de Correos de los Estados Unidos.

SECRETARIA DE JUSTICIA.

Nº 89.

Palacio Nacional.

San José, 23 de abril de 1890.

No habiendo aceptado el señor Modesto Bustillo, el puesto de portero de la oficina del Promotor Fiscal,

El Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Nombrar al señor Fideligno Monte para el desempeño de tal empleo.—Publíquese.

Rubricado por el señor Designado.

JIMÉNEZ

SECRETARIA DE GRACIA.

Nº 86.

Palacio Nacional.

San José, 23 de abril de 1890.

Los reos Onofre Cárcamo y Jirón, Luis Artavia y Morales y Cecilia Pilgren, se han presentado á esta Secretaría, solicitando: el primero, que se le rebaje parte de la pena de presidio que le fué impuesta por el delito de amenazas de atentado; y los dos últimos, que se les commute, al primero por multa y á la segunda por destierro ó confinamiento, las penas á que fueron condenados por los delitos de lesiones y homicidio, respectivamente; y oídos los informes correspondientes de la Corte Suprema de Justicia, el señor Designado, en ejercicio del Poder Ejecutivo, de conformidad con el dictamen de ese Tribunal,

ACUERDA:

Primero: rebajar al reo Onofre Cárcamo y Jirón, la quinta parte de la pena que descuenta actualmente en San Lucas, y commutar por multa de ciento un pesos, según el artículo 422 del Código Penal, la pena impuesta al reo Luis Artavia Morales; y

Segundo: denegar la solicitud de la reo Cecilia Pilgren.—Publíquese.

Rubricado por el señor Designado.

JIMÉNEZ

SECRETARIA DE FOMENTO.

Nº 10.

Palacio Nacional.

San José, 23 de abril de 1890.

Vista la excusa presentada á la Secretaría de Fomento por el señor don Jesús Núñez, que le impide servir el cargo de Director de la Escuela Nacional de Música de esta capital, para que fué nombrado por acuerdo número 4 de 15 del corriente,

El Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Nombrar en lugar del señor Núñez para Director de la expresada escuela, al Profesor de ella, don Mateo F. Fournier, sin más goce de sueldo que el que devenga como Director de la Banda de esta ciudad.—Publíquese.

Rubricado por el señor Designado.

ALVARADO.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.

Nº 674

Palacio Nacional.

San José, 23 de abril de 1890.

El Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Nómbrese para portera de la escuela graduada de niñas de la ciudad de Alajuela á la señorita doña Antonia Méndez.—Publíquese.

Rubricado por el señor Designado.

JIMÉNEZ.

Nº 675.

Palacio Nacional.

San José, 23 de abril de 1890.

El Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Nombrar para maestro de la escuela de varones de las Pavas, de este cantón, al señor don José F. Carvajal J.—Publíquese.

Rubricado por el señor Designado.

El Ministro de Instrucción Pública,

JIMÉNEZ.

Nº 676.

Palacio Nacional.

San José, 23 de abril de 1890.

El Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Nombrar para ayudante de la escuela de varones del barrio de Taras, cantón de Cartago, al señor don Juan Vargas Ibarra, en sustitución de don Jesús Meoño, quien está imposibilitado para continuar desempeñando ese cargo.—Publíquese.

Rubricado por el señor Designado.

El Ministro de Instrucción Pública,

JIMÉNEZ.

FOMENTO.

LICITACION.

Reconstrucción del puente sobre el río de las Ciruelas.
 Carretera de San José á Alajuela.

Se convocan licitadores para la reconstrucción del puente de las Ciruelas, en la Carretera Nacional entre San José y Alajuela. Este puente es de hierro y madera, con dos bastiones y muros en ala de mampostería de piedra bruta, excepto los paramentos que deben ser de piedra un poco talladas.

El contrato comprende:

1º) Las excavaciones necesarias para el establecimiento de los bastiones, muros en ala y de la parte comprendida entre ellos para la desviación del río, y el transporte de las tierras á una distancia media de 30 metros.

2º) La demolición de una parte del puente actual, tal como es indicado al dibujo.

3º) La mampostería con las piedras, proviniendo de la demolición y mezcla de cal.

4º) Los trabajos necesarios para impedir que el agua del río entre en las excavaciones y los ademes necesarios para impedir la caída de las tierras.

5º) Rellenar y apisonar el camino después de la ejecución de los bastiones.

6º) La provisión de materiales, la mano de obra para la construcción y la colocación de la armadura en su lugar.

Los materiales deben satisfacer á las condiciones siguientes:

a) La arena para la fabricación de la mezcla será pura y limpia.

b) Los morillos, proviniendo de la demolición, deben ser escogidos y separados de la mezcla vieja, muy limpios, y se deberán mojar antes de emplearlos.

c) La mezcla de cal será compuesta de 2 volúmenes de cal por 3 de arena, y será perfectamente homogénea.

d) Los soportes de las vigas deben ser de piedra dura, nueva, tallada y de las dimensiones indicadas en los planos.

e) La madera de la armazón será de guachipelín, y la del piso podrá ser de otra madera fuerte.

Estas maderas serán nuevas, de hilo derecho, sin nudos, rajaduras, podreduras ú otros defectos.

f) Las vigas serán de acero, y serán compuestas de dos rieles colocados opuestos por sus bases; las otras partes serán de hierro de buena calidad, nervioso y homogéneo.

El Gobierno suministrará los rieles.

g) Los ensamblajes de hierro ó de madera, serán bien ajustados, y el empresario será responsable de los vicios de colocación y estará obligado á reemplazar las piezas que sean la causa de los defectos.

h) El trabajo deberá estar concluido:

Las excavaciones y la mampostería el 1º de julio próximo.

La colocación de la armadura el 15 de julio.

Se admitirán propuestas separadas para la construcción de los bastiones y la de la armadura; el empresario de la armadura no podrá hacer ninguna reclamación, en caso de que el constructor de los bastiones no haya concluido el 15 de junio.

Las propuestas indicarán el precio por metro cúbico para las excavaciones y la mampostería, y una suma fija para los otros trabajos.

El precio de la mampostería comprenderá el precio de la demolición, cuyo cubo será estrictamente el que se necesite para la construcción del nuevo puente.

Las propuestas se dirigirán á la Dirección de Obras Públicas, en pliego cerrado, teniendo en el sobre "(Propuesta Puente de las Ciruelas)" antes de la doce del 26 de abril corriente, día en que se hará la adjudicación.

El presupuesto que ha servido de base para la presente licitación, lo forman las cantidades siguientes:

Excavación	} 3.500 ^{m²}
Relleno y trasporte á 30 metros	
Demolición de vieja mampostería y la nueva	500 ^{m²}
Arroja un gasto total de.. \$	11.000
Armadura	3.000
	\$ 14.000

No se admitirá propuesta por una suma superior.

Dirección é Inspección General de Obras Públicas.—San José, abril 19 de 1890.

HACIENDA

LUIS GARGOLLO, *Secretario del Tribunal Superior de Cuentas de la República.*

Certifica: que al folio 64 del libro de finiquitos que lleva este Tribunal se encuentra el que literalmente dice: Toribio Mora M.—Contador Mayor del Superior Tribunal de Cuentas de la República. Hago constar: que á los folios 114 y 115 del libro de cuentas que ha presentado el señor don Antonio Ramírez, como Tesorero de las rentas municipales de la comarca de Limón, de primero de abril al 31 de octubre de mil ochocientos ochenta y seis, se encuentra el auto que dice: "Tribunal Superior de Cuentas de la República. San José, 21 de abril de 1890. Vistas y contrastadas las cuentas llevadas por don Antonio Ramírez, como Tesorero de las rentas municipales de la comarca de Limón correspondientes al período corrido de 1º de abril al 31 de octubre de 1886, resulta lo siguiente:

Al Debe.....	\$ 2208-05.
" Haber.....	" 659-45.
	\$ 1548-60.

Un mil quinientos cuarenta y ocho pesos sesenta centavos, cantidad entregada al señor Gobernador del Limón, según recibos que obran como comprobantes de esta cuenta.

En consecuencia, no encontrándose ningún reparo que hacer á la cuenta referida, el Contador que suscribe, de conformidad con lo que previene el artículo 676 del Código Fiscal, le imparte su aprobación. Juan R. Carazo, Contador 4º. Luis Gargollo, Secretario.

Por tanto: de conformidad con la ley antes citada y artículo 684 del Código Fiscal, doy por fenecidas las cuentas relacionadas y al empleado y su fiador, libres de la responsabilidad que por ellas pudiera resultarles. Contaduría Mayor. San José, abril vintuno de mil ochocientos noventa. Toribio Mora M., Luis Gargollo, Secretario.

Es conforme:
LUIS GARGOLLO,
Srio.

INSTRUCCION PUBLICA.

Nº 180.

Señor Ministro de Instrucción Pública.

Gobernación de la provincia de Alajuela, abril 21 de 1890.

La Municipalidad de este cantón, en sesión ordinaria del 1º del corriente, á sus artículos 4º 9º y 17, acordó:

"Artículo 4º—Nómbrese miembro de la Junta de Educación del barrio de San Rafael de esta ciudad, al señor don Lorenzo Araya, en sustitución de don Juan Rafael Monje, por no ser éste vecino de aquel barrio.

Artículo 9º—Siendo justas las razones en que Idefonso Ulate, funda su renuncia del cargo de miembro de la Junta de Educación de esta ciudad, se acuerda: aceptarla, y nombrar en su reposición á don Leonidas Alfaro.

Artículo 17.—Para componer la Junta de Educación de Turricares se nombran miembros propietarios á los señores don Manuel Alfaro, don Eligio Granados y don Pacífico Guzmán; y como suplentes á don Tranquilino Hernández y don Telésforo Chaves Oviedo."

Lo que tengo el honor de transcribir á U. para su conocimiento y demás efectos.

Del señor Ministro atento y seguro servidor,

FRANCISCO E. FERNÁNDEZ.

PODER JUDICIAL.

Sala Primera de Apelaciones

de la Corte Suprema de Justicia.

Abril 16, 17 y 18.

1.—En el juicio ordinario entre Jorge Morgan y Rafael Moreno Quesada, sobre nulidad de una escritura, se tuvo por renunciado el traslado correspondiente por parte de la señora Moreno, y se señalaron las doce del día veinticinco del corriente mes, para la vista respectiva.

2.—En apelación de hecho interpuesta por el demandado en juicio ordinario seguido por Estanislao Vicente contra Pedro Saborio Alfaro, sobre restitución de parte del precio de una finca, se ordenó dar cuenta en Corte Plena para el sorteo del Conjuez que debe subrogar al Magistrado don Ramón Loria, separado del conocimiento del juicio, y se ordenó pedir oportunamente los autos *ad effectum videndi*.

3.—En el juicio ordinario sobre nulidad de un título, seguido por Baltasar Araya contra Ignacio Chaves y otros, se confirió traslado por seis días al apelado Doctor Miguel W. Angulo, para que conteste la expresión de agravios.

4.—En la mortuoria de Juan Orozco, se declaró nulo el incidente de rendición de cuentas desde el auto de apertura á pruebas, sin especial condenación de costas.

5.—En el juicio ordinario sobre nulidad del remate de un terreno baldío, promovido por José María Hida go y otros, contra Reinaldo Antonio Jurado, se declaró sin lugar la acumulación solicitada por los actores, siendo de su cargo las costas procesales.

Secretaría de la Sala Primera.—Corte Suprema de Justicia. San José, 18 de abril de 1890.

ALFONSO JIMÉNEZ R.,
Secretario.

Sala 1ª de Apelaciones de la

Corte Suprema de Justicia.

Abril 19—21.

1.—En el juicio ordinario entre Concepción Sancho Zamora y Segunda López, sobre inhabilidad para ejercer la patria potestad, se ordenó expedir la ejecutoria solicitada por aquella, y se señaló la una de la tarde del veintitrés del corriente mes, para la confrontación respectiva, con citación de la parte contraria.

2.—En la apelación de hecho interpuesta por Francisco Gómez Redondo, de resolución dictada en juicio ordinario que sigue contra Carlos H. Sancho, sobre división material de una finca, se pidieron los autos *ad effectum videndi*.

3.—Se señaló la una de la tarde del jueves veinticuatro del corriente mes, para la vista de un incidente sobre nulidad de un remate en la mortuoria del Presbítero Rafael Brenes.

4.—Se señalaron las doce del día veintinueve del corriente mes, para la vista de la mortuoria de Juan Soto Campos y Gregoria Vega.

5.—En el juicio ordinario sobre otorgamiento de una escritura y nulidad de un título posesorio, seguido por Juan Solano Fallas, contra Cristóbal Chaves y María Calderón, se

confirmó la sentencia apelada, en que se declara perfecto el contrato de compraventa celebrado entre el actor y Cristóbal Chaves, quien debe otorgarle la escritura correspondiente: improcedente la reconvencción promovida por María Calderón, y nulo el título posesorio levantado por ésta, cuya inscripción debe cancelarse en el Registro de la Propiedad; y en que se condena á los demandados al pago de las costas personales y procesales; pero se reformó dicha sentencia respecto del último punto, siendo las costas procesales del juicio, únicamente, de cargo de los demandados.

6.—En la mortuoria de Josefa Flores León, se declaró que deben entregarse al albacea provisional los bienes de la sucesión: que el juicio *ab intestato* debe seguir su curso hasta que queden practicados los inventarios: que el Ministerio Público es parte en dicho juicio: que Juana María Flores no es parte en el mismo; é improcedente la acumulación del juicio de indignidad. Quedó así reformada y refundida en esa la resolución apelada.

Secretaría de la sala 1ª Corte Suprema de Justicia. San José, 21 de abril de 1890.

ALFONSO JIMÉNEZ R.,
Srio.

Sala 2ª de Apelaciones.

16 y 17.

1.—Para mejor proveer se pidió informe á la Secretaría sobre la solicitud del Doctor don Miguel W. Angulo, como apoderado de Julián Bolaños en juicio de desahucio que contra éste ha promovido el señor Matías Bolaños, encaminada dicha solicitud á reclamar la nulidad del acto de la vista y por consiguiente de la resolución que recae.

2.—Se declaró en rebeldía al señor Francisco Vargas Barquero en el juicio ejecutivo que le establecieron las señoras Pacífica y Clodomira Bonilla y Picado.

3.—Se revocó el auto de sobreseimiento dictado por el Juez del Crimen de Heredia en la causa seguida contra Pedro Solís Quirós y Manuel Solís Soto, por lesiones inferidas á Ramón Cambromero, y se manda someter el proceso al conocimiento del jurado.

4.—También se revocó el auto proveído por el mismo Juez, sobreseyendo en favor de Fermín Orozco, indiciado del delito de amenazas de atentado, y se acordó la ampliación de la sumaria.

5.—Igualmente fué revocado el auto del mismo funcionario, proveído en la instrucción seguida contra Vicente Paniagua, procesado por lesiones y en el cual sobresee en favor del indiciado.

6.—Para mejor proveer se ordenó que el Alcalde 1º de la ciudad de Cartago, con vista del inventario de los expedientes que obran en el inventario del Juzgado del Crimen de aquella provincia, tome nota del funcionario que recibió la causa seguida contra María Josefa Madrigal y Rosas, por adulterio.

7.—Por no ser de la competencia de la Sala, el conocimiento en consulta de la causa seguida contra Mercedes Guerrero, á quien se atribuye infracción de los reglamentos sobre quema de bosques ó rastrojos, se ordenó devolverla al Juez del Crimen de Alajuela.

8.—En la causa seguida contra Brigido Obando, indiciado del delito de abigeato, se revocó el auto de sobreseimiento proveído por el Juez del Crimen de Alajuela.

9.—Se revocó el auto de sobreseimiento dictado por el Juez del Crimen de Guanacaste en la causa seguida contra Blas Ortega y Fonseca, por complicidad en el crimen de homicidio perpetrado en José Dolores Sandino y Parajón, y se ordenó someter el proceso al conocimiento del jurado respectivo.

Se aprobaron los siguientes autos de sobreseimiento:

10.—En favor de Rubén Sons, por amenazas de atentado.

11.—A favor de Leopoldo, Rojas, por el mismo delito.

12.—En favor de José Ana Madrigal, por ídem.

13.—En la instrucción seguida contra James Willock, por robo.

14.—En la sumaria seguida contra Rubén Sons, por suicidio frustrado.

15.—En la sumaria instruida contra Gregorio Quesada R., por estafa.

16.—En la instrucción seguida contra Benito Carvajal, por la portación de moneda falsa.

17.—En favor de Juan Blas Carazo, indiciado del delito de hurto.

18.—A favor de Francisco Sandí, indiciado del delito de abigeato.

Del Juez del Crimen de Heredia:

19.—En la instrucción seguida á Jenaro García, por amenazas de atentado.

20.—En favor de Ramón Vega, indiciado del mismo delito.

21.—En la sumaria seguida á Reyes Fonseca Madrigal, por igual delito.

22.—En la instrucción seguida para averiguar quién hirió á Dolores Contreras.

23.—A favor de Cecilio Salas, indiciado del delito de hurto.

24.—En favor de Benjamín Montoya, indiciado del mismo delito.

25.—En la instrucción seguida á Vicente Arroyo, por raptor de María Engracia Calderón.

Del Juez del Crimen de Alajuela:

26.—En la sumaria instruida para averiguar el autor del delito de hurto cometido en perjuicio de Clemente Orteza.

27.—En la instrucción seguida para averiguar el autor del hurto cometido en perjuicio de Luis Martínez.

28.—En favor de Emidio Salas, indiciado del delito de abigeato.

29.—Del Juez del Crimen de Cartago, en favor de Nicolás Quirós, delatado por el delito de hurto.

30.—Del Juez del Crimen de Puntarenas, en la sumaria seguida para averiguar si hubo culpabilidad en la muerte de Arturo Boza y Osés.

Del Juez del Crimen de Guanacaste:

31.—En la sumaria seguida contra Torcazo Briceño, indiciado del delito de abigeato.

32.—Para averiguar si hubo culpabilidad en la muerte del joven José Antonio Chavarria.

33.—Para averiguar si Crisanta Solano fué enterrada viva en el cementerio de Liberia.

34.—En favor de Eusebio Obregón, por atribuirse el delito de robo.

Se proveyó "autos" en las siguientes instrucciones:

35.—Contra Federico Salazar Vargas, por sustracción de un expediente.

36.—Contra Teodora Chaves, por infanticidio.

37.—Contra don Eduardo Martín, ex-Agente Principal de Policía de Alajuela, por detención arbitraria.

Se dió audiencia al señor Promotor Fiscal, acerca de las sumarias siguientes:

38.—Para averiguar la causa de la muerte del joven Rafael Brenes.

39.—Contra Rafael Azofeifa Sancho, por lesiones.

40.—Contra Juana Aguilar López, por amenazas de atentado.

41.—Contra Carlota Zamora, por estafa.

42.—Contra José María Fonseca, por abigeato.

Secretaría de la Sala Segunda.—Corte Suprema de Justicia. San José, 18 de abril de 1890.

RAMÓN CORDERO,
Prosecretario.

Sala Segunda de Apelaciones.

18 y 19.

1.—En las tercerías excluyente y coadyuvante, promovidas por el Doctor don Antonio Cruz, representado por sus apoderados sucesivos, Licenciados don Ricardo Jiménez y don Cleto González Viquez, en la ejecución que el Licenciado don José Monje Reyes, sigue como apoderado de don Francisco Solera contra la sucesión del Doctor don Epaminondas Uribe, se revocó la sentencia del Juez segundo civil en primera instancia de esta provincia, que declara procedentes las indicadas tercerías é inadmisibile la excepción de pago opuesta por la parte ejecutada, y en su lugar se decretó la improcedencia de dichas tercerías.

2.—Se confirió audiencia por tres días al Licenciado don Melchor Cañas, Juez primero civil de esta provincia, sobre la demanda de responsabilidad civil que le ha promovido el señor Vicente Varela Salazar.

3.—Para mejor proveer se dispuso pedir al Juez segundo civil de esta provincia, *ad effectum videndi*, el expediente del interdicto de restitución, promovido por José Chaves contra José Sánchez.

4.—Se revocó el auto de sobreseimiento dictado por el Juez del Crimen de Alajuela en la instrucción seguida para averiguar el autor del robo cometido en perjuicio de José y Brigida Murillo, y se ordenó ampliar la sumaria.

5.—Se revocó el auto del Juez del Crimen de Heredia, dictado en favor de Rudecindo y Francisco Navarro, indiciados del delito de lesiones á Toribio Ulate y Barquero, y se ordenó someter la causa al conocimiento del jurado.

Se proveyó "autos" en las siguientes instrucciones:

6.—Para averiguar si hubo culpabilidad en la muerte de Marcos Ordóñez.

7.—Contra José Sequaira, por robo.

8.—Contra Mateo Roldán, por lesiones.

9.—Para averiguar la causa de la muerte de Ramón Fortas.

10.—Contra Cecilio Peralta Villarreal, por atribuirse falso testimonio en causa criminal.

11.—Para averiguar el autor del hurto de hula en perjuicio de Isidro Bonilla.

12.—Contra el ex-Gobernador de Alajuela, don Deodoro González, por haber tomado posesión de su destino sin las formalidades de ley.

13.—Contra Ramón Trayo, por amenazas de atentado.

- 14.—Contra Ramón Mata, por abigeato.
 - 15.—Contra Josefa Baltasara Pizarro y Romera, por lesiones.
 - 16.—Contra la misma, por igual delito.
 - 17.—Contra Ricardo Masara, por hurto.
 - 18.—Contra Juan Ruiz, por estafa.
 - 19.—Contra José María González Zamora, por hurto.
 - 20.—Contra José Chaverri, por amenazas.
 - 21.—Para averiguar la causa de la muerte de Avelina Rubí.
 - 22.—Contra Adolfo Castro, ex-Comandante de Policía de Alajuela, por lesiones.
 - 23.—Contra Juan Villegas, Andrés Miranda y otros, por amenazas.
- Se dió audiencia al señor Promotor Fiscal acerca de las sumarias siguientes:
- 24.—Contra Jacinto Bonilla, por hurto.
 - 25.—Para averiguar quien hirió á Beatriz Zamora.
 - 26.—Contra Jacinto Gamboa, por amenazas.
 - 27.—Contra Félix Cascante, por hurto de café.

Secretaría de la Sala 2ª.—San José, abril 21 de 1890.

RAMÓN CORDERO,
Pro-Srio.

ADMINISTRACION JUDICIAL.

Provincia de San José.

EZEQUIEL HERRERA, Juez de lo Contencioso administrativo.

Hace saber: que por providencia que dictó este Juzgado á las nueve de la mañana del día diez y seis del corriente mes, se admitió á los señores Enrique Solera y Paniagua, Enrique Solera y Rojas, Zacarías y Alfonso Fuentes y Quesada, mayores de edad, agricultores y vecinos de Alajuela, casado el primero, solteros los demás, el denuncia que hicieron con fecha cinco de febrero próximo pasado, de dos vetas de oro situadas en Machuca, distrito cuarto, cantón primero de la provincia de Alajuela. Dichas vetas están situadas en terrenos baldíos y lindan: al Norte, con propiedad de Luciano López; Sur, quebrada de Brenes en medio, minas que fueron de Francisco Fuentes; Este, terrenos baldíos; y Oeste, río Machuca. Ambas minas tienen rumbo de Norte á Sur.

Y se publica este denuncia para que los que tengan alguna oposición que hacer se presenten á formalizarla dentro del término de ley.

Juzgado de lo contencioso-administrativo. San José, abril 18 de 1890,

EZEQUIEL HERRERA.
Urbino Castro,
Prosecretario.

3—1.

Don Juan Quesada Montero, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del Mojón de esta ciudad, se presentó en esta Alcaldía, solicitando información de posesión de la finca siguiente, para que se inscriba en su nombre en el Registro de la Propiedad. Terreno inculto, situado en la calle del Puente de Tierra, distrito quinto de este cantón, constante de tres áreas y cincuenta centiáreas, entre estos linderos: Norte, propiedad de Juan Quesada Montero; Sur y Este, la calle del Puente de Tierra; y Oeste, propiedad de los herederos de Cruz Quesada. Adquirida por compra al Municipio de este cantón y la estima en catorce pesos. Se publica este edicto, para que todo el que crea tener derecho á oponerse á la inscripción que se pide, lo verifique presentándose en este despacho dentro de treinta días.

Alcaldía tercera de San José. 19 de abril de 1890.

DEMETRIO SANABRIA.
Jenaro Quesada. Basilio Corrales M.
3—3.

Provincia de Cartago.

Las señoras Julia y Donata Barahona Jiménez, mayores de edad, soltera la primera, viuda la segunda, las dos de oficios domésticos y de este vecindario, solicitan información para justificar la posesión que tienen á la finca siguiente: casa construcción de adobes, que mide seis metros de largo y dos de ancho, ubicada en un solar, situado en el distrito segundo de este cantón, comprensivo de una área, setenta y cuatro centiáreas y setenta y dos decímetros cuadrados; que linda: Norte, solar de Ceferino Piedra; Sur, calle en medio, ídem de Juan Robles; Este,

propiedad del mismo Robles; Oeste, ídem de estado Ceferino Piedra. El inmueble está libre de gravámenes, vale cien pesos y lo adquirieron por herencia de su padre Sebastián Barahona. Y se publica este edicto, para que las personas que tengan algún derecho que deducir, lo verifiquen dentro del término de treinta días.

Alcaldía primera de Cartago. 22 de abril de 1890.

VALERIO MORUA.
J. Sáenz. F. Meneses.
3—1.

Con noventa días de término se cita y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la señora Josefa Macías Gutiérrez, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, para que se presenten á deducir el que tengan. A las nueve de la mañana de hoy el señor Pedro Sánchez Arroyo, mayor de edad, viudo, labrador y de este vecindario, ha aceptado y jurado cumplir el cargo de albacea provisional que se le discernió en la forma ordinaria.

Alcaldía primera Cartago, abril 21 de 1890.

VALERIO MORUA.
Leopoldo Pacheco y P. Jenaro Sáenz.
3—1.

Provincia de Heredia.

A las doce del día catorce del mes de mayo próximo entrante, se ha de rematar en el mejor postor y en la puerta de este despacho, la finca siguiente:—Casa de habitación de trece varas de largo ó sean diez metros ochocientos sesenta y ocho milímetros, por cinco y media varas de ancho, ó sean cuatro metros quinientos noventa y ocho milímetros, construida de pared de adobes y cubierta de teja y madera labrada; y el solar en que está ubicada cultivado de café, de superficie plana y figura regular, como de un octavo de manzana ó sean ocho áreas, setenta y tres centiáreas y sesenta y dos decímetros cuadrados, situado en el barrio de San Pedro, distrito y cantón segundos de esta provincia de Heredia, lindante: Norte, terreno de la señora María Ulate; Sur, calle en medio, ídem de los señores Ramón Montero Arguedas y Ramón Montero Carvajal; Este, ídem de Clara Carbonero, hoy de Ceferino Villegas; y Oeste, ídem de la citada María Ulate y Antonia Arias; no tiene gravámenes y está inscrita en el Registro de la Propiedad, partido de Heredia, tomo ciento setenta y tres, folio trescientos cincuenta y siete, finca número diez mil ochocientos noventa y cuatro, inscripción número uno. Esta finca pertenece á la mortuoria de Saturnino Ruiz Segura, que fué mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, quien lo adquirió: el terreno por compra á Clara Carbonero, y la casa por haberla construido á sus expensas; está valorada en trescientos cincuenta pesos y se vende de orden de este Juzgado á solicitud de las partes interesadas en dicha mortuoria, previa información de necesidad y utilidad, por no admitir cómoda división y para el pago de costas y deudas de la misma.

Quien quisiere hacer postura, ocurra, que se le admitirá la que haga siendo arreglada.

Alcaldía única de Barba.—Abril 21 de 1890.

PÍO MURILLO.
Narciso Lobo,
Srio.
3 v. 1.

Con noventa días de término, cito y emplazo á todos los interesados en la mortuoria del finado Sebastián Araya Carvajal, que fué mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, para que dentro del término indicado, el cual principió á correr desde el día quince de marzo próximo pasado, se presenten en este despacho á hacer uso de sus derechos, bajo el apercibimiento de pasar la herencia á quien correspondga, si no lo verifican.

Alcaldía única de Barba. 21 de abril de 1890.

PÍO MURILLO.
Narciso Lobo,
Srio.

ALEJANDRO CASTRO CARRILLO, Juez civil en primera instancia de la provincia de Heredia.

A todos los interesados en la mortuoria de Mercedes Ocampo Villalobos, que fué mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de la villa de Santo Domingo, cito y emplazo para que dentro del término de noventa días, que se contarán desde la fecha de esta primera

publicación, se presenten en este despacho á hacer valer sus derechos bajo el apercibimiento de pasar la herencia á quien correspondga, si no lo verifican.

Este edicto se publica que á las dos y cuarenta de la tarde, el veintidós de enero del corriente año, el señor Félix Ocampo Villalobos, mayor de cuarenta años, casado, agricultor y de este vecindario, nombrado albacea provisional de la misma mortuoria, aceptó el cargo y juró cumplirlo fielmente.

Juzgado de primera instancia civil y de crimen de la provincia de Heredia. 21 de abril de 1890.

A. CASTRO CARRILLO.
José M. González,
Srio.

Contócase á todos los interesados en la mortuoria de Sebastián Araya Carvajal, que fué mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, á una junta general que tendrá lugar en este despacho á las doce del día tres del mes de mayo próximo entrante, con el objeto de que conozcan del inventario y avalúo practicados, y nombren albacea definitivo y suplente.

Alcaldía única de Barba. 21 de abril de 1890.

PÍO MURILLO.
Narciso Lobo,
Srio.
3—1.

YO PABLO BENAVIDES BOLAÑOS, Alcalde primero del cantón central de Heredia.

Cito por tercera vez á todos los interesados que hubieren en la mortuoria de la señora Virginia de Jesús Rodríguez y Solís, que fué mayor de 35 años de edad, viuda, de ocupación doméstica y vecina de esta ciudad, para que dentro del término de noventa días contados desde el dieznueve de noviembre del año pasado, se presenten á deducir sus derechos, con apercibimiento de que si no lo verifican, pasará la herencia á quien correspondga.

Alcaldía primera de la ciudad de Heredia, 19 de abril de 1890.

PABLO BENAVIDES.
Agapito Zumbado,
Srio.

TRANQUILINO ULLOA PANIAGUA, Alcalde segundo de esta ciudad.

Hace saber á las autoridades de la República: que el señor Mercedes ó Juan Durán, fué leccionado el día diecisiete de marzo pasado, en el distrito de San Antonio de esta jurisdicción; y como no se ha podido encontrar, por ignorarse cual sea su domicilio, excita á las autoridades para que le prevengan se presente á este Juzgado dentro del término de ocho días, con el objeto de recibirle su declaración *ad inquirendum* y practicar en él, el reconocimiento médico legal.

Alcaldía segunda de la ciudad de Heredia. Abril, 19 de 1890.

TRANQUILINO ULLOA.
3 v. 1.

Provincia de Alajuela.

A quienes interese, se hace saber, que ante esta autoridad se ha presentado don Francisco Pinto y Castro, mayor de edad, viudo, agricultor y vecino de la ciudad de Cartago, manifestando ser dueño de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, partido de Alajuela, en el tomo cuarenta, folio trescientos tres, bajo el número dos mil novecientos noventa y siete, asiento cinco, que se describe así:—Terreno como de trece hectáreas, noventa y siete áreas, setenta y nueve centiáreas y veinte decímetros cuadrados, situado en el barrio de Santa Gertrudis de Grecia, distrito segundo, cantón tercero de esta provincia, conocido con el nombre de "Cafetal Viejo de Barroeta," cultivado una parte de café, otra de caña y yuca y lo demás inculto.—Linderos: Norte, río de "El Poró" en medio, hacienda de don Juan Bautista Doderro; Sur, calle en medio, terreno de José Araya; Este, ídem de Juan Félix Fernández, hoy de Montealegre y Compañía; y Oeste, ídem de herederos de Ricardo Brealey, valorada en tres mil pesos.—Sobre esta finca pesan los gravámenes siguientes: al folio veinticinco y vuelto del libro nueve del Registro antiguo, se encuentra la toma de razón del testimonio de escritura pública otorgada ante el Alcalde primero de la ciudad de San José el día cuatro de febrero del año de mil ochocientos cincuenta, en que su primitivo dueño don Juan José Lara, mayor de edad, y de este vecindario, la hipotecó á doña Ma-

ría del Pilar Porras por la cantidad de un mil quinientos pesos, con el interés de un dos por ciento anual; al folio ciento veinte y vuelto del libro nueve del mismo Registro, se encuentra la toma de razón del testimonio de escritura pública otorgada el día veintidós del mes de noviembre del año de mil ochocientos cincuenta y cuatro, ante el Juez civil de primera instancia de la provincia de San José, don Aniceto Esquivel, en que el mismo señor Lara, ya de aquel vecindario, hipotecó dicha finca en favor de don Saturnino Tinoco, vecino de San José, como garantía al contrato que con él celebró de venderle la cantidad de cuatrocientos quintales de dulce mensualmente por el término de cuatro años, que comenzaron á correr desde el día primero del mes de julio del año mil ochocientos cincuenta y dos, entregables cada mes en el lugar en que se hallara la destilación del licor del país en San José, de buena calidad y á razón de dos pesos por quintal; y también por la cantidad de trescientos pesos que le suplió en dinero, los cuales debía pagárselos también en dulce al mismo precio en el último mes de la contrata ó sea el de julio del año de mil ochocientos cincuenta y seis, con mas los réditos á razón del uno por ciento mensual; al folio sesenta y cinco y vuelto del libro catorce del mismo Registro, se encuentra la toma de razón del testimonio de escritura pública otorgada ante el Alcalde primero de San José, don Pío Joaquín Fernández, el día doce de abril del año de mil ochocientos cincuenta y cinco, en que el mismo señor Lara hipotecó la referida finca á don Vicente Aguilar, de aquel vecindario, por la cantidad de mil cuatrocientos setenta y tres pesos cuatro y medio reales que en ajuste de cuentas resultó á deberle y que se comprometió á pagarle en todo el mes de agosto del año mil ochocientos cincuenta y seis junto con el interés correspondiente de uno por ciento mensual; á los folios noventa y cinco al noventa y ocho, del libro diez y siete del expresado Registro se encuentra la toma de razón del testimonio de escritura pública otorgada el día diez y seis de junio de mil ochocientos cincuenta y ocho, ante el Juez de primera instancia civil de esta provincia don Miguel Macaya, en que consta que los señores don Alejo Jiménez y don Joaquín Fernández, vecinos de San José, hipotecaron la finca en relación á los herederos y sucesores de don Juan José Lara de aquel vecindario, por la cantidad de diez y seis mil quinientos noventa y un pesos, que de mancomunet *in solutum* quedaron á deber del precio total de la finca ó sean veintidós mil quinientos noventa y un pesos en que fué rematada en ellos en asta pública el día diez de junio del mismo año, cuya cantidad se obligaron á satisfacerla conforme fuera necesitando dinero para los pagos legítimos decretados por este Juzgado. Este último crédito está cancelado parcialmente en cuanto á la cantidad de ocho mil cuatrocientos veinte pesos dos reales; y en cuanto á la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo ciento setenta y cuatro, folio trescientos treinta y dos, bajo el número cuatro mil ciento quince.—Al folio trescientos tres del tomo cuarenta del citado Registro de la Propiedad, se encuentra la inscripción número uno de la finca número dos mil novecientos noventa y siete, en cuya inscripción al hablar de gravámenes se dice: que esta finca es parte de la finca hipotecada en el Registro antiguo, libro nueve, folio veinticinco y vuelto; libro trece, folio ciento veinte y vuelto; libro catorce, folio sesenta y cinco y vuelto; y libro diez y siete, folio noventa y cinco al noventa y ocho.—Y finalmente en el asiento en que se hace constar el crédito hipotecario en favor de don Saturnino Tinoco (folio ciento veinte y vuelto del libro trece) aparece la existencia de otro crédito también hipotecario, pero que no se describe en favor del Doctor Montealegre, por dos mil quinientos pesos; y la propiedad del señor Tinoco en el primer crédito descrito en favor de doña María del Pilar Porras.—De la certificación presentada y extendida por el señor Registrador General del Registro Público, consta que no aparece en los libros del Registro, circunstancia alguna que haya impedido la prescripción de los gravámenes de que se hace relación, en cuanto á la citada finca número dos mil novecientos noventa y siete del tomo cuarenta.—El propietario señor Pinto y Castro, pide que en virtud de haber transcurrido mas de doce años desde el vencimiento de las obligaciones que garantizaban esas hipotecas, sin que en el Registro conste circunstancia alguna que haya impedido ó interrumpido la prescripción de ellas, se ordene la cancelación de los referidos gravámenes, de conformidad con el capítulo único, título once, libro tercero del Código de Procedimientos, previos los edictos y demás trámites legales, y estimando su acción en tres mil pesos.

En consecuencia esta autoridad cito y emplazo á todos los que tengan interés en este asunto, para que en el término de sesenta días, se presenten ante este Juzgado, á deducir las acciones que les correspondan, bajo apercibimiento de que si no lo hicieron dentro del término indicado, se decretara la inscripción que solicita y se mandaran cancelar en

consecuencia los gravámenes de que se trata.
Juzgado de 1ª instancia—Alajuela, abril 19 de 1890.

* RAMÓN BUSTAMANTE.

Carlos Zamora S.,
Srío.

3. v. 1.

Ante mí se ha presentado Joaquín Vázquez Ovares, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, solicitando información posesoria de la finca siguiente: terreno de café y caña dulce, quebrado, con una paja de agua que lo atraviesa, sito en el barrio de la Sabanilla, de la Concepción de esta ciudad, distrito cuarto, cantón primero de esta provincia; lindante: Norte, terreno de don Gregorio Quesada y de Urbano Vargas; Sur, terreno de don José Pereira; Este, ídem de don Gregorio Quesada; y Oeste, calle en medio, terreno de don Francisco Cabrera; mide trece áreas, veintisiete centiáreas y ochenta y nueve decímetros cuadrados poco más ó menos, no tiene gravamen. Lo adquirió siendo casado, por herencia de su finada madre Pastora Ovares Alvarado, y vale ciento diez y nueve pesos. Y se publica este edicto, para que las personas que tengan derechos que deducir, lo verifiquen en el término de treinta días que al efecto se les señala.

Alcaldía segunda de Alajuela. 21 de abril de 1890.

BENJAMÍN CASTRO.

Luz González,
Srío.

3-1.

Ante este Juzgado se ha presentado Ramona Coto y Solórzano, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario, justificando posesión de la finca siguiente: solar de superficie plana, con dos casas en él ubicadas, una pequeña al Este y otra más grande al Oeste, las cuales se encuentran contiguas y miden quince metros de frente por seis metros de fondo y el solar el mismo frente de las dos casas por cuarenta y un metros de fondo, poco más ó menos, situada dicha finca al Sur de la Plaza Principal de esta ciudad, distrito y cantón primeros de esta provincia; lindante: Norte, calle en medio, con terreno deslindado para la Estación del Ferrocarril; Sur, terreno de Josefa Varela; Este, casa y solar de Arturo Villegas; y Oeste, solar de Juan Rojas, libre de gravámenes, adquirida por gananciales, siendo ya viuda á la muerte de su esposo Juan Villalta y estima dicha finca en la cantidad de novecientos pesos. Y se publica este edicto, citando á los que crean tener derecho á dicha finca para que se presenten á justificarlo en el término de treinta días, que al efecto se les señala.

Juzgado de primera instancia de Alajuela. 19 de abril de 1890.

RAMÓN BUSTAMANTE.

Carlos Zamora,
Srío.

3-1.

Por el presente cito y emplazo á todos los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en la mortuoria de Ramón López Arias, que fué mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, para que dentro del término de noventa días, bajo los apercibimientos del artículo 561, Código de Procedimientos Civiles, se presenten á deducir sus derechos. Este edicto, fué publicado por primera vez con fecha marzo doce de mil ochocientos noventa.

Alcaldía segunda de Alajuela. 19 de abril de 1890.

BENJAMÍN CASTRO.

Luz González,
Srío.

Cito y emplazo á todos los herederos é interesados en la mortuoria de Isidro Morera, que fué mayor de edad, casado, labrador y de este vecindario, para que dentro del término de noventa días que principió á correr el veintisiete de diciembre del año próximo pasado, se presenten á legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican. — Advertiendo que esta es tercera y última citación.

Alcaldía segunda de Alajuela. 19 de abril de 1890

BENJAMÍN CASTRO.

Luz González,
Srío.

Cito y emplazo á todas las personas que

tengan derechos que deducir en la mortuoria de los cónyuges Nicolás González y Felipa Fuentes y Solera, que fueron mayores de edad y vecinos del barrio de San Rafael de esta ciudad, para que en el término de noventa días se presenten en este despacho á legalizar los que les corresponda; bajo pena de pasar la herencia á quienes la ley dispone, si no lo verifican en el término fijado. El señor Evaristo Monje y Segura, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, fué nombrado albacea provisional de dicha mortuoria, y tomó posesión de su cargo á la una de la tarde del día de hoy.

Alcaldía 2ª de Alajuela, abril 21 de 1890.

BENJAMÍN CASTRO.

Luz González,
Srío.

AVISO JUDICIAL.

El señor don Fidel Quesada, nombrado albacea suplente de la villa de San Mateo, prestó el Juramento constitucional á las dos y cuarto de la tarde del diez y nueve de abril en curso.

Juzgado de 1ª instancia de Alajuela, 21 de abril de 1890.

RAMÓN BUSTAMANTE.

Cito y emplazo á todos los herederos é interesados en la mortuoria de la señora Concepción Soto y González, que fué mayor de edad, viuda, de oficio doméstico y de este vecindario; para que dentro del término de noventa días que principió á correr el veinticinco de setiembre del año próximo pasado, se presenten á legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de que si no lo verifican, pasará la herencia á quien corresponda, con arreglo á la ley. Advertiéndose que ésta es segunda citación.

Alcaldía segunda de Alajuela. Abril 19 de 1890.

BENJAMÍN CASTRO.

Luz González,
Srío.

Con el término de noventa días, cito y emplazo á todos los herederos, acreedores y legatarios en la mortuoria de Esteban Morera y Solera, que fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la villa de Atenas, que tengan derechos que deducir, bajo los apercibimientos de ley, si no lo verifican. Este edicto fué publicado por primera vez en el Diario número 26 de treinta y uno de enero y por segunda vez en el número 62 de catorce de marzo del corriente año, siendo esta última publicación:

Alcaldía segunda de Alajuela. 22 de abril de 1890.

BENJAMÍN CASTRO.

Luz González,
Srío.

Con noventa días de término, cito y emplazo á todos los que tuvieron derechos que deducir en la mortuoria de Marcos Campos Morera, que fué mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, para que se presenten en esta oficina á legalizarlos, bajo los apercibimientos de ley, si no lo verifican.

A las cuatro de la tarde del día de hoy, tomé posesión del cargo de albacea provisional en la misma mortuoria, previo el juramento de ley, el señor Ramón Campos Luna, mayor de edad, viudo, agricultor y de este vecindario.

Alcaldía única de Atenas. 18 de abril de 1890.

RAF. HERRERA P.

Ricardo Umaña. Arcadio Sequiera.

Provincia de Guanacaste.

A quienes interese, se hace saber: que en esta oficina, se tramitan los inventarios del finado Juan Montoya y Blanco, que fué mayor de edad, agricultor, soltero y de este vecindario, para los que se crean con derecho á dicha mortuoria, se presenten en el término de noventa días á deducirlo, que les presijo, apercibidos de que si no lo hicieron pasará la herencia á quien corresponda. Este edicto fué publicado por primera vez en el Diario oficial del doce de marzo del corriente año.

Alcaldía única de la villa de Cañas, á las dos de la tarde del día diez y ocho de abril de mil ochocientos noventa.

INOCENTE MOJICA.

J. Jesús Dinarte. Eduardo J. Salazar.

REGIMEN MUNICIPAL

MOVIMIENTO de los fondos municipales del Cantón de Esparta en el mes de marzo de 1890.

INGRESOS.

A derechos de mercado	\$ 8-35
„ „ fondo	28-50
„ „ subasta	4-25
„ „ venta de terrenos	0-65
„ „ baile	2-00
„ „ matrícula perros	9-00
„ „ renta potrero del fondo	76-65
„ „ de carcelaje y multa	13-00
Saldo en contra	\$ 142-40
	1071-90
	\$ 1214-30

Propios.

A saldo de á favor, el 28 de febrero	\$ 1338-24
„ derechos patente de pulperia	1-50
„ „ de tienda	5-00
„ „ de vinatería	3-00
„ „ hotel	1-00
„ „ venta de terrenos	0-65
„ „ elaboración de sal	110-00
„ „ destace de cerdos	17-00
„ „ reses	15-75
	\$ 153-90
	1492-14

EGRESOS.

Por saldo en contra el mes anterior	\$ 1153-30
Por jiros números 90, 100, y 101, alquiler de local y gastos escritorio de la Jefatura	\$ 3-00
Por jiro n° 94, sueldo del Policía	30-00
„ „ n° 96 sueldo del Secretario de la Jefatura	15-00
„ „ n° 98, sueldo del Alguacil del rastro	2-00
	\$ 55-00
	\$ 1214-30

Propios.

Por jiro n° 95, sueldo del Srío. municipal	\$ 8-00
„ „ n° 99, sueldo del Tesorero	17-00
„ „ n° 97, sueldo del relojero público	8-50
„ „ n° 102, alquiler de oficina para la Municipalidad.	8-00
„ „ n° 103, pago al Médico del pueblo por reconocido un herido	10-00
„ „ n° 104, compras escritorio del Municipio	40-00
„ saldo á favor	\$ 91-50
	1400-64
	\$ 1492-14

Tesorería Municipal. Esparta, marzo 25 de 1890.

Vº Bº

FRANCO. J. ALVARADO.

JUAN BTA. MATAMOROS.

VICENTE VENAVIDES.

FRANCISCO ZÚÑIGA.

Jefatura de la Policía de Higiene.

Se avisa á los vecinos de esta ciudad, que dentro de veinte días de esta fecha, están en la obligación de limpiar los desagües de sus propiedades que pasan por el frente de la calle, baj la inteligencia de que si no lo verifican, lo hará la Policía á costa de los interesados, los que además pagarán la multa de ley.

Sán José, abril 14 de 1890.

FERMÍN LEÓN.

ANUNCIOS

Escuela Nacional de música.

Durante los días del 25 al 30 del corriente mes, de 12 m. á 2 p. m., estará abierta la matrícula para el primer curso de este establecimiento, en el local designado al efecto, calle del General Fernández esquina del Seminario.

Se advierte que los alumnos, al matricularse, deben ser presentados personalmente ó por escrito, por sus padres ó encargados. (Artículo 15º del Decreto de fundación de esta escuela).

San José, 23 de abril de 1890.

El Director,

MATEO F. FOURNIEE.

Inspección de Escuelas de Alajuela.

Se necesitan maestros para las escuelas siguientes: varones de San Jerónimo, Santiago Sur, Tacares, San Roque é Itiquis; y niñas de Santiago Norte y Puente de Piedra.

FRANCO ULLOA M.

AVISO.

Administración de la Aduana de Puntarenas.

A las doce del día miércoles treinta del corriente se rematarán en el mejor postor y en la puerta de esta oficina, los restos del vaporcito "General Fernández," cuya base es cien pesos. Aduana Marítima de Puntarenas. Abril 12 de 1890.

El Administrador,

AGUSTÍN GUTIÉRREZ.

AL COMERCIO.

Las personas que se crean perjudicadas por los porteadores ó arrieros, en razón de demora de sus mercaderías remitidas de las Aduanas de tránsito á la Central, para evitarse perjuicios ocurran á esta oficina.—Calle de Goicoechea Sur, número 2.

Inspección General de Aduanas.—San José, abril 8 de 1890.

MANUEL LEIVA.

10 v. 7

PROGRAMA

de las piezas que ejecutarán las bandas militares de esta capital en la serenata de hoy, frente al Parque Central.

1ª.—"Elisa y Claudio", obertura por Mercadante.

2ª.—"La Polka Misteriosa", vals por Ch. Perin.

3ª.—"Fantasía Hougroise", por J. Steenberg.

4ª.—"Mazurca", por R. Chaves T. Dirección de Bandas de San José. 24 de abril de 1890.

MATEO F. FOURNIEE.

ANTONIO ZELAYA.

Pasante en Derecho y Notario Público.

Oficina: la del Lic. don José Joaquín Trejos, cerca de "La Cabaña".

6. v. 3.